



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00057-00
DEMANDANTE:	CARLOS JESÚS GAMBOA GÓMEZ – JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO QUINTA ORIENTAL
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos el Despacho considera que la misma no cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 472 de 1998, Ley 1564 de 2012, Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021, atendiendo las siguientes consideraciones al respecto:

- La Acción Popular, es un mecanismo constitucional establecido en el artículo 88 de la Constitución Política, previsto *“para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos”*.

Esta acción puede ser ejercida, conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998, por: **i)** Toda persona natural o jurídica; **ii)** Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar; **iii)** Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión; **iv)** El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia; y por **v)** Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.

No obstante, cuando se aduce en la demanda; como ocurre en el caso bajo estudio, que **algún ciudadano representa los intereses de otro grupo de ciudadanos o actúa en nombre alguna persona natural o jurídica**, la Ley procesal establece ciertos requisitos a efectos acreditar tal facultad para actuar en el proceso.

En este sentido, se encuentra establecido en el numeral 3 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que toda demanda debe acompañarse por: *“(…) documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando*

tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título”.

En la demanda presentada se observa a folio 6 de la misma, que se le otorga poder por parte del señor Carlos Jesús Gamboa Gómez, al abogado Amílcar José Villamizar Arias, sin embargo, no se acredita la calidad del primero de estos en los términos del apartado legal invocado, en otras palabras, no se acredita por el señor Carlos Gamboa la dignidad que ostenta tener y representar, a través de documentos idóneos para tal efecto.

Así las cosas, se **INADMITIRÁ** la demanda y se **ORDENARÁ LA CORRECCIÓN** de la misma en el yerro advertido, para lo cual se le concede un término de 3 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la demanda.

Conforme a lo expuesto, la **Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de 3 días a la parte demandante a efectos de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la corrección de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de éste despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA, 08 de abril de 2021, FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88ff52fdf95ccb8ca48e9ea8637b423f2b905512c1fa1b5133f0c4b41d42f59**

Documento generado en 07/04/2021 08:43:36 PM